

## Simulación. Cesión de derechos hereditarios entre hermanos. Contradocumento. Sociedad irregular. Cónyuges de los socios formales\*

### Hechos:

*El a quo hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra su hermana y tuvo por resuelto el boleto de cesión de derechos hereditarios, condenando a la demandada a restituir la suma recibida en dólares y rechazando la reconvencción por daños y perjuicios intentada por la demandada. La Cámara confirmó la resolución apelada.*

*cumento, toda vez que entre las partes existe un clima de recelos y desconfianza recíproca.*

- 2) *La participación de las cónyuges respecto a la sociedad de hecho que formalmente integran sus esposos no las convierte en socias, pues aquéllas en su calidad de integrantes de la sociedad conyugal participaron en reuniones previas a la constitución de dicha sociedad, porque el éxito o fracaso del negocio puede redundar en sus beneficios o perjuicios.*

### Doctrina:

- 1) *A los efectos de acreditar la simulación alegada respecto al contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre hermanos no puede prescindirse del contrado-*

Cámara Nacional Civil, Sala I, octubre 9 de 2003. Autos: "A. de G., B. C. c. A. de F., S. H."

\*Publicado en *La Ley* del 26/12/2003, fallo 106.783.

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 9 de 2003.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Fermé* dijo:

B. C. A. de G. demandó a su hermana S. H. A. de F. por resolución de la convenida cesión onerosa de herencia y restitución del precio entregado de veinte mil dólares estadounidenses. La contraria rechazó su demanda y reconvino por daños y perjuicios por la suma de veinte mil pesos.

La sentencia de fs. 195/203 hizo lugar a la demanda interpuesta por B. C. A. de G., tuvo por resuelto el boleto de cesión de derechos hereditarios objeto del presente, condenó a la demandada S. H. A. de F. a restituírle la suma recibida (US\$20.000), que se mantiene en su moneda originaria pero reducida, por las razones que se expresan, relacionadas con la crisis económica acontecida, a dos tercios de la valuación del dólar según la cotización del Banco Central tipo vendedor a la fecha del efectivo pago y rechazó la demanda reconvencional de la demandada, a quien impuso las costas.

A fs. 204 S. A. interpuso recurso de apelación y expresó agravios a fs. 216/18, cuyo traslado contestó la actora a fs. 219/20.

En el Considerando II, la *a quo* arribó a la conclusión de que “no ha quedado acreditado lo expuesto por la demandada en cuanto a que la suscripción del contrato de cesión se efectuó como contradocumento, ya que si bien la accionada adjunta como prueba un resumen del saldo del Banco de Galicia, la recuperación de cheques y la devolución de mercaderías, no se encuentra demostrado el nexo que existe entre la cesión de derechos hereditarios con la deuda que la demandada alega”.

La vencida se agravia de esta afirmación conclusiva de la *a quo* y pretende que quedó demostrado en autos lo que sostuviera en su responde, es decir que la sociedad de hecho que explotaba el negocio que giraba bajo el nombre de fantasía Electro Almagro, estaba integrada en realidad por los dos matrimonios y no solamente por los esposos de la actora y la demandada, G. y F., que son los signatarios del instrumento privado de fs. 57.

Si, como afirmó la apelante en la contestación de la demanda, ambos matrimonios “participaban de hecho y activamente en la organización y administración de la sociedad” (fs. 61 vta.), puesto que se intentaba probar la verdad de una situación societaria diferente de la que resulta del instrumento privado relativo a la sociedad de que se trata, debió acompañar pruebas convincentes que acreditaran tal participación de ambas esposas en la sociedad. Esto así, por cuanto cualquier tipo de interés demostrado por las esposas, o aun su concurrencia al negocio puede perfectamente relacionarse con la existencia de una legítima preocupación por algo que les atañía sin duda, desde la perspectiva del régimen de bienes en el matrimonio, más allá de lo que al respecto resulta de la ley en relación con la administración de los bienes gananciales, cuestiones bien distintas, por cierto, de una participación en una sociedad de hecho y que se intenta explicar sosteniendo que sólo formalmente integraron los cónyuges de las hermanas A.

La propia demandada ha proporcionado, por el contrario, pruebas útiles a

los efectos de concluir que ninguna de ellas formaba parte de la sociedad, pues, como dije, no suscribieron el contrato social (fs. 57), ni el contrato de locación relativo al inmueble donde funcionaría la explotación respectiva, contrato respecto del cual las obligaciones de los locatarios, los esposos de ambas A., se constituyeron en fiadores solidarios la madre de G. y la demandada (fs. 53 vta., cl. 27a.). El que ambas hermanas hayan asistido a reuniones previas a la constitución de la sociedad, cuando G. y F. se disponían a instalar su negocio, como relata el testigo C. o hayan concurrido al local comercial en ocasiones, no las convierte en socias. Es natural, según señalé antes, que hayan participado de esas reuniones, porque el éxito o fracaso del negocio, en definitiva podía redundar en su beneficio o perjuicio, como integrantes de la sociedad conyugal que por el matrimonio se conformaba con sus consortes.

Menos aún puede considerarse como demostrativo de lo que se sostiene, o de la simulación en el contrato de cesión de derechos hereditarios, la declaración testimonial de A. S. (fs. 108 vta.), amigo del matrimonio F., al que conocía antes que al matrimonio G., quien afirmó a ese respecto que su conocimiento provenía de comentarios con la demandada (fs. 107). Igualmente carece de sustento la afirmación del testigo C., cuando declara que los propietarios eran los dos matrimonios, sin expresar de modo convincente en base a qué puede formular tal apreciación, ya que sólo hace referencia al asesoramiento que les prestó respecto del negocio de electricidad (fs. 107). Lo que el testigo sabe lo sabe, esencialmente, por los comentarios de S. A. o por dicho de tercero (S.).

La demandada no ha proporcionado ninguna prueba documental que permitiera comprobar que ambas hermanas se desempeñaban habitualmente como socias, por ejemplo, acreditando el correspondiente pago de aportes previsionales como empleadoras. O que firmaran solicitudes de mercaderías, conformidades de pagos, etcétera.

Tampoco aportó la accionada pruebas, ya que no documentales, aptas para forjar suficiente convicción de que el dinero en moneda norteamericana que se cambió para depositarlo en la cuenta del Banco de Galicia, le fuera facilitado por su amigo S., quien en su testimonial afirmó que lo prestó por amistad y confianza, gratuitamente, sin documentar en forma alguna y que le fue devuelto en un 50% por G. al día siguiente o a los dos días de efectuado el préstamo (fs. 108 vta.), lo que arroja graves dudas sobre la existencia de tal préstamo y la versión de la demandada, pues qué sentido puede encontrarse a que debiera requerirse un préstamo por graves dificultades económicas, como el que dice efectuó S., cuyo dinero se habría empleado para saldar deudas, si la mitad de esa suma se devolvió al día siguiente.

La correlación de fechas a que alude la demandada podría tener significado para corroborar otras probanzas, pero se pierde en la orfandad probatoria apuntada. Desde otro punto de vista, si el préstamo se hizo el 10 de agosto de 1984, según sostiene la demandada, y la cesión la habría firmado el 16 de ese mes y año como “contradocumento” para lograr que G. pagase su parte del préstamo a S., no se correlaciona la fecha de esta actitud pretendidamente ex-

torsiva con el reembolso que el nombrado S. dice haber recibido de G. uno o dos días después del préstamo, o sea el 11 o 12 de agosto. De ser así, la obligación de G. habría sido cumplida sin que mediara firma de la cesión. En todo caso, aun si tal cesión hubiera sido requerida y correlativamente prometida verbalmente con anterioridad, S. A. ya no se encontraba constreñida a llevarla a cabo por escrito el 16, luego de que G. supuestamente pagase su parte del mutuo.

En cuanto a las reflexiones que formula la quejosa respecto de la diferencia de valores del inmueble, único bien del acervo hereditario de las hermanas A., cabe señalar que esa diferencia de valores en el mercado inmobiliario, se dio en varias ocasiones en las últimas décadas en la Argentina y aun a veces en forma hasta arbitraria, por lo que no se puede abrir juicio acerca de la legitimidad o no de la estimación, si no se acompañan comprobantes de los valores en plaza para departamentos de similar tamaño y localización en la ciudad. La demandada bien pudo acompañar pruebas documentales, tales como avisos en periódicos o informes de inmobiliarias acreditadas en la zona, de que a la fecha de la suscripción del boleto de cesión de derechos hereditarios el valor de plaza del departamento de la calle A. F. ..., era sustancialmente inferior a la suma pactada en la cesión. Sobre todo que como se desprende del texto del colacionado de fs. 6, transcurrieron más de tres años desde la firma del boleto de cesión (16/8/94) y la de la declaratoria de herederos que habilitó la venta del bien hereditario (17/10/97), venta que se debió llevar a cabo en el año 1998, aunque ninguna de las partes, ni el testigo G. (fs. 108) aportara el dato exacto de la fecha en que se concretó la operación. A todo evento, múltiples pueden ser las razones por las que una parte accede a pagar por algo un valor diferente al del mercado.

Por último la quejosa no probó que la firma del boleto de cesión de derechos hereditarios hubiera sido concretada mediante engaño, o fuerza, susceptibles de invalidar la validez de su consentimiento. Por el contrario, la existencia del documento y su contenido no fueron desconocidos por S. A., como destaca la *a quo*.

Las convenciones se presumen sinceras en tanto no se demuestre lo contrario (Llambías, *Parte General*, II, núms. 1813 y 1815 bis, pp. 529/30). Quien pretende que el acto es insincero, simulado, sea mediante acción o alegándola como defensa o excepción, tiene la carga de la demostración de lo que afirma (art. 377, Código Procesal), particularmente si, como en el caso, no tratándose de simulación que tuviese la finalidad de perjudicar a terceros, no se da el caso frecuente en tales supuestos, de procurar, actuando con premeditación, no dejar rastros, con lo que esos terceros disponen, por regla general, únicamente de la prueba de presunciones, que en tales casos adquieren una importancia singular. Si la simulación no perseguía tales fines, tratándose de acreditarla entre las partes, aquélla debe ser acreditada a través del pertinente contradocumento (arts. 960 y 996, Cód. Civil) pues quien reconoce su firma en un instrumento privado, si bien puede oponerse al contenido del acto probando que las declaraciones u obligaciones que se encuentran en él no son las que ha

tenido intención de hacer o de contratar, no puede hacerlo mediante la prueba de testigos (argumento del art. 1017, Código citado, relativo al documento firmado en blanco). Y si bien la jurisprudencia ha concluido por aceptar el criterio de que la exigencia del contradocumento lo es en principio (Llambías, op. cit., n° 1815), admitiéndose en la reforma de la ley 17711 que pudiera prescindirse de él si mediaran circunstancias que hicieran inequívoca la existencia de la simulación. No ha habido en autos alegación ni prueba que justifique la imposibilidad de procurárselo, ni demostrado existencia de dolo o fraude por el presunto perjudicado. Y si bien suele aceptarse como excusa la imposibilidad “moral” de proveérselo, cuando media gran confianza recíproca (v. gr. en el concubinato, la amistad, vínculos sanguíneos), el parentesco existente no configura el caso cuando, precisamente, lo que se aduce es un clima de recelos y desconfianza entre los matrimonios, vinculado con el fracaso del negocio de artículos eléctricos.

No dejo de reconocer que subsisten puntos oscuros, que impiden conocer en forma cabal cómo se han desarrollado los hechos y las relaciones entre las partes, en las que se mezclan cuestiones vinculadas con el mantenimiento y subsistencia de la madre incapaz de actora y demandada (cfr. testigo G., fs. 108), pero en tales condiciones, va de suyo que el perjuicio recae sobre aquel que tenía la carga de probar. En el caso, quien aduce la simulación. En suma, no la considero acreditada.

El memorial de fs. 216/218 no contiene una crítica precisa y fundada del análisis que efectuó la *a quo* acerca de la naturaleza jurídica del boleto de cesión de derechos hereditarios firmado por las partes, sus consecuencias en orden a la obligación de elevarlo a escritura pública y de la legitimidad del reclamo de rescisión del mismo ante la negativa de la demandada a trasladarlo. En definitiva, la apelante se ha limitado a dar por probado lo no probado y a expresar su disconformidad con los resultados del fallo, por lo que ante tal insuficiencia respecto de las condiciones que debe reunir una expresión de agravios para resultar eficaz, corresponde desestimarla en este punto (conf. Morello y otros, *Códigos...*, t. III, p. 453, ed. 1971; Colombo, *Código...*, t. 1, 445; esta Sala exptes. 64.365, 65.029, 65.215, 71.249, 79.758, 79.391, 81.054, etc.).

II. Para el caso de que se confirmara el primer fallo la demandada solicitó se limite el monto de la suma a restituir a la suma de U\$S10.000 (diez mil dólares estadounidenses), que fue el monto obtenido por S. A., correspondiente al 25% del valor de venta del acervo hereditario. No habiendo probado la demandada que el boleto de cesión de derechos hereditarios tuviera una naturaleza distinta que la que se desprende de su texto (fs. 5), admitida la resolución del boleto por incumplimiento de la parte demandada al negarse a trasladarlo a escritura pública, no corresponde otra solución del conflicto que la dispuesta por el primer fallo, porque aun cuando el precio consignado hubiera sido superior al valor de plaza del bien hereditario, así lo habían pactado válidamente las partes. A esa suma se limitó el reclamo de la actora. De haber subido significativamente los valores de los inmuebles, igualmente la actora habría tenido que atenerse a la suma dada en pago al celebrar el boleto, porque

tales fueron las condiciones pactadas entre las partes. “La resolución del contrato, al igual que la nulidad pronunciada por los jueces, vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado (art. 1050, Cód. Civil), con la obligación de restituirse mutuamente las partes lo que han recibido (art. 1052)” (Zannoni, E., en Belluscio, A., *Código Civil...*, Buenos Aires, Astrea, t. 5, p. 994 y nota 105). Corresponde por consiguiente rechazar este segundo agravio.

III. Por último, S. A. impugnó lo que se resolvió acerca del modo en que debía satisfacer la deuda de veinte mil dólares resultado de su obligación de restituir lo percibido por la cesión resuelta. A juicio de la mayoría de los integrantes de la Sala, las normas dictadas en virtud de la situación de emergencia económica en relación con las obligaciones contraídas en moneda extranjera (ley 25561, dec. 214/2002) no se aplican a las obligaciones que se hallaban en mora (cfr. sentencia interlocutoria dictada el 21 de marzo ppdo., en autos “Kucich, Oscar Raúl c. S. B. Mandataria S. A. y otro s/ejecución hipotecaria”, expte. 4407/2002 –*La Ley*, 2003-F, 387–), a cuyas consideraciones, en mérito a la brevedad me remito, de modo que lo resuelto por la *a quo*, sin que mediara articulación previa sobre el punto por ninguna de las partes, ni apelación de la parte actora, antes que perjudicar, ha beneficiado a la quejosa.

Por lo expuesto, voto para que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio y para que en atención al fracaso del recurso intentado se impongan las costas de alzada a la parte demandada y reconviniente.

El doctor *Ojea Quintana* dijo:

Dejando a salvo la opinión que he sostenido en minoría en los autos “Kucich, Oscar Raúl c. S. B. Mandataria S. A. s/ejecución hipotecaria”, del 21/03/2003, con relación a la aplicabilidad de la ley 25561 y el dec. 214/2002 a las obligaciones en moneda extranjera en mora, razones análogas expuestas por el doctor *Fermé* en los demás aspectos sometidos al tribunal me llevan a adherir –con ese alcance– a su muy fundado voto.

Por razones análogas a las expuestas precedentemente, la doctora *Borda* adhiere al voto del vocal preopinante.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el acuerdo que antecede, por mayoría de votos, el tribunal resuelve: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; 2) imponer las costas de alzada a la parte demandada y reconviniente.

Difírese la regulación de honorarios para su oportunidad. — *Eduardo L. Fermé*. — *Julio M. Ojea Quintana*. — *Delfina M. Borda*.